

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Carácter usurario de los "créditos revolving" al consumo cuando el interés concertado es desproporcionado.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre 2015, examina el caso de un crédito "revolving" al consumo concedido por una entidad financiera (tipo de crédito concedido por una entidad financiera cuyo límite de disposición se rebajará en la medida que el cliente lo utilice y haga disposiciones y se aumentará en la medida en que el cliente realice pagos y/o amortizaciones) que establecía un interés superior al 24% y lo declara usurario, señalando que para tal calificación es necesario que, además de que el interés sea notablemente superior al normal del dinero, debe ser desproporcionado a las circunstancias del caso.

Y puesto que la entidad financiera no había justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que explicasen el alto interés concertado, debía aplicarse el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura que se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito sustancialmente equivalentes al préstamo.

En definitiva, concluye el Tribunal Supremo, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a intereses muy superiores a los normales, que facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el Ordenamiento Jurídico.

SOCIAL

Es válido el Expediente de Regulación de Empleo cuando concurren las causas económicas, productivas y organizativas invocadas y se explicitan, aunque genéricamente, los criterios de selección del personal afectado por el mismo.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en la Sentencia de 30 de octubre de 2015, declara válido el despido colectivo de 700 trabajadores de una empresa pública, que previamente había anulado la Audiencia Nacional, por cuanto no aprecia la responsabilidad solidaria de la empresa filial, al no haber confusión patrimonial, ni unidad de caja, y entender que *"la sola dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad"*.

Por otra parte, la Sala considera probadas las causas económicas, productivas y organizativas, al haberse justificado la existencia de considerables pérdidas de ingresos y déficit en las encomiendas en las cuentas anuales y provisionales.

En cuanto a los criterios de selección, no considera contrario a Derecho la extinción de los contratos indefinidos, sin incluir a los temporales, cuando existe una previa evaluación multifactorial, aunque los criterios de selección se expresen de forma genérica.

PENAL

Condena al padrastro de una menor por un delito de maltrato familiar por darle una bofetada.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de noviembre 2015, revoca la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona que no había apreciado la existencia de delito en aquella conducta, y califica tal acción, como un delito de maltrato familiar por cuanto aunque existía entre padrastro e hija una relación afectiva similar a la paterno filial y la hija de 13 años se había ausentado del domicilio familiar durante 3 días sin consentimiento de la madre *"la violencia familiar contra los menores no constituye,*

salvo supuestos insignificantes, un comportamiento que pueda ser ignorado por la norma penal".

LEGISLACIÓN

CIVIL/MERCANTIL

Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Reclamación Notarial de Deudas no contradichas.

La citada Ley procede a introducir y regular un nuevo procedimiento de reclamación de deudas. Se trata de un procedimiento que, en esencia, comparte gran similitud con el procedimiento monitorio de reclamación de deudas, si bien, este nuevo procedimiento es de carácter extrajudicial y tiene las siguientes características:

- Se tramita en su integridad ante Notario.
- El Notario autorizará, a solicitud del acreedor, un acta notarial en el que se recogerán todos los datos identificativos de las partes, consignará los documentos que originan y justifican la reclamación, así como la naturaleza y el origen de la deuda.
- El Notario requerirá al deudor de pago en el domicilio acreditado en el acta, pudiendo darse dos posibles soluciones:
 - Que el deudor no pudiera ser localizado en alguno de los domicilios acreditados en el acta. En ese caso el Notario cerrará el acta y dará por terminada su actuación.
 - Que el deudor sea notificado del requerimiento de pago. En este caso, el deudor dispone de un plazo de veinte días hábiles para:
 - Proceder a consignar notarialmente el importe reclamado, o bien, pagar directamente al acreedor. Deberá acreditar una u otra actuación. Una vez efectuado el cobro por el acreedor, se pondrá término al acta notarial que, en el primer supuesto, tendrá la consideración de carta de pago.
 - Formular oposición al requerimiento de pago, procediendo a hacer constar los motivos en los que fundamenta su oposición. En ese caso el notario dará por finalizada su actuación dejando

a salvo el derecho del acreedor para la reclamación de la deuda en la vía judicial.

- No comparecer, ni alegar motivos de oposición. El Notario dejará constancia de éste hecho en el acta. En este caso, el acta será un documento público que llevará aparejada ejecución a los efectos previstos en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En resumen, la citada Ley regula e introduce un nuevo procedimiento y/o expediente de reclamación de deudas civiles y mercantiles que, al tramitarse ante Notario, entendemos puede resultar más ágil y, dependiendo del modo en el que finalice dicho procedimiento, más eficaz que el actual proceso monitorio de reclamación de deudas. No obstante lo anterior, la Ley excluye determinadas deudas que no pueden reclamarse a través de este expediente:

- a) Las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.
- b) Las deudas por impago de cuotas de las comunidades de propietarios.
- c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.
- d) Las reclamaciones en la que esté concernida una Administración Pública.

www.auren.com